

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, uno (01) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Radicado	050013333 011 2014-01393-00
Demandante	PRESICIÓN TOPOGRAFIA Y GEODESIA S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Inadmite medio de control

En el presente medio de control, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad, de los actos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, relacionados con el rechazo de la solicitud de devolución y/o compensación del saldo a favor originado en el impuesto de renta.

La parte actora, previo a interponer el presente medio de control, intento la conciliación ante la Procuraduría General, como requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado¹, respecto a las conciliaciones celebradas en asuntos no conciliables, ha manifestado:

"Para la Sala, es claro que de la lectura integral de los artículos 2º [3] y 21 de la Ley 640 de 2001 se entiende que el legislador contempló la posibilidad de que el término de caducidad o de prescripción se suspenda cuando se presenta una solicitud de conciliación extrajudicial frente a un asunto no conciliable. Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 en concordancia con el 21 de la Ley 640 de 2001, reiteró los casos en los que se suspende el término de prescripción o de caducidad, y el literal b) hace alusión a las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001. El artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 señala: "Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente" (...) De las anteriores normas se infiere que el término de caducidad de la acción se suspende en aquellos conflictos no susceptibles de conciliación, como los tributarios, y que corresponde a los procuradores ante quienes se presente una solicitud de conciliación en un caso tributario expedir constancia de que no es un tema conciliable, dentro de los 10 días calendarios siguientes. Es deber del Ministerio Público expedir la correspondiente constancia de que el asunto sometido a su conocimiento no es susceptible de conciliación. [...] Se advierte de lo anterior, que a pesar de que la sanción por no enviar información en medios magnéticos es un asunto tributario, de conformidad con el Acta 111 de 12 de junio de 2009 de la DIAN, la Procuraduría no emitió la respectiva constancia dentro del término exigido en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, sino que convocó a las partes a audiencia de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Bogotá 05 de septiembre de 2013; Radicado No. 19643.

conciliación, precisamente porque el Ministerio Público no tenía certeza de que se tratara de un asunto tributario. Fue en esa diligencia en la que se llegó a la conclusión de que el asunto no era conciliable precisamente por ser tributario. En efecto, el término de caducidad, en principio, debería suspenderse solo por 10 días calendario, contados entre la fecha de la solicitud de conciliación y la constancia que debió emitir el Ministerio Público por ser un tema no conciliable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 640 de 2001. Empero, como el Ministerio Público incurrió en varios errores, estos son: (i) no considerar la sanción por no enviar información en medios magnéticos como un asunto tributario, ii) no expedir la respectiva constancia dentro del término legal y iii) citar a las partes para audiencia de conciliación; estos errores no deben afectar el derecho de acceso a la administración de justicia pues se le impediría al interesado demandar oportunamente ante esta jurisdicción. Si la Procuraduría hubiera expedido dentro del término legal la correspondiente constancia de que la discusión planteada versaba sobre un tema tributario no susceptible de conciliación, la cooperativa actora hubiera interpuesto en tiempo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no lo hizo por causas atribuibles al ente conciliador. En consecuencia, como la Cooperativa de Trabajo Asociado Proyectamos Salud de Timbio radicó la demanda el 20 de octubre de 2011, es decir, el mismo día en que se declaró fallida la audiencia de conciliación, prospera el recurso interpuesto y, en consecuencia, se revocará el auto de 16 de abril de 2012 para en su lugar, ordenarle al a quo que provea sobre la admisión de la demanda, para lo cual deberá verificar los demás presupuestos de procedibilidad de la acción. **Por último, deberá instarse a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que realice las gestiones necesarias para que todos los Procuradores del país conozcan el contenido del Acta 111 de 12 de junio de 2009 del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la que se sugieren los temas que no son susceptibles de conciliación por tener naturaleza tributaria, esto para efectos de que cuando un contribuyente solicite conciliación prejudicial sobre un asunto de naturaleza tributaria se expida la constancia a la que se refiere el numeral 3º del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 dentro de los 10 días calendario siguientes. Respecto a los asuntos frente a los que no exista duda de que son de naturaleza tributaria no será admisible que se intente la conciliación prejudicial.**" (Negrilla fuera del texto original)

Con relación a los asuntos que no son susceptibles de conciliación por tener naturaleza tributaria, que se haya relacionados en el Acta 111 de 12 de junio de 2009 del comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección de Impuestos Nacionales, encontramos:

"...Los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros."

En el caso concreto, el proceso versa sobre el rechazo definitivo por parte de la entidad demandada, con relación a la solicitud de devolución y/o compensación de saldo a favor en el impuesto de renta, y de acuerdo con lo antes mencionado, se haya dentro de los asuntos no susceptibles de conciliación.

No obstante lo anterior, la entidad demandante radico el día 01 de agosto de 2014 ante la Procuraduría, solicitud de conciliación (fol. 18), siendo el 01 de agosto de 2014, el día en que se vencía el termino de los cuatro (4) meses para interponer ante la jurisdicción contencioso administrativa el presente medio, si se tiene de presente que el día 31 de marzo de 2014, se llevó a cabo la notificación del recurso de reconsideración a la parte actora (fol. 17 verso), por lo que interrumpió dicho termino por un (1) día.

Sin embargo, y teniendo de presente el pronunciamiento del Consejo de Estado, con la radicación de solicitud de conciliación ante la procuraduría, la parte demandante interrumpió el conteo del termino de caducidad, hasta la

constancia de expedición por parte de la procuraduría, y como quiera que ésta, dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la solicitud de conciliación, no expidió constancia manifestando que lo pretendido no era tema conciliable, sino que citó a las partes para llevar audiencia de conciliación el día 22 de septiembre de 2014, el termino se extendió.

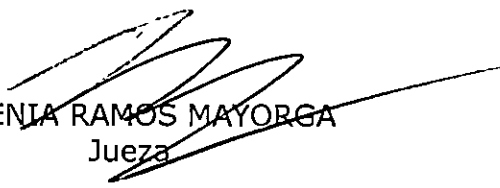
Por lo anterior, el término de caducidad se interrumpió desde el momento de radicación de la solicitud ante la procuraduría, hasta el día 22 de septiembre de 2014, momento en el cual se llevó a cabo la audiencia fallida y se expidió la respectiva constancia.

Así las cosas, el día 23 de septiembre de 2014, fecha en que la parte actora radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, el escrito de demanda, aún la parte demandante estaba dentro de la oportunidad para hacerlo, toda vez que tenía un (1) día para hacerlo, por lo que para éste Despacho, el presente medio de control no se encuentra caduco.

Por otra parte, revisado el contenido formal del medio de control incoado, considera el Despacho necesario **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto corrija los defectos que a continuación se relacionan so pena de rechazo:

- De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., deberá la parte actora otorgar poder conferido en legal forma, determinado claramente el asunto, toda vez que el otorgado a folio 8, fue conferido únicamente para llevar a cabo actos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y no para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____
el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

SECRETARIO